



|                |  |
|----------------|--|
| <b>Sesión:</b> | <b>TRIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA<br/>COMITÉ DE TRANSPARENCIA</b> |
| <b>Fecha:</b>  | <b>6 DE AGOSTO DE 2019</b>                                     |

## ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 6 de agosto de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 2 del mes y año en curso, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

- 1. Mtro. Gregorio González Nava**  
Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero.**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

#### I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

#### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

##### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700218619
2. Folio 0002700250719



3. Folio 0002700250819
4. Folio 0002700257419

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700251619
2. Folio 0002700252919

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

1. Folio 0002700245019
2. Folio 0002700252619
3. Folio 0002700252719
4. Folio 0002700264019

**D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la incompetencia para dar respuesta.**

1. Folio 0002700260319
2. Folio 0002700261419
3. Folio 0002700262319
4. Folio 0002700275019

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700179318, RRD-RCRA 0747/18 BIS
2. Folio 000270090719, RRA 3354/19

**IV. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la ampliación legal del término del plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700243519
2. Folio 0002700243619
3. Folio 0002700243719
4. Folio 0002700243819
5. Folio 0002700244219
6. Folio 0002700244419
7. Folio 0002700244819
8. Folio 0002700246219
9. Folio 0002700247119
10. Folio 0002700248619

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XI.**

1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a través del oficio 510/DGRH/DICP/096/2019.

4



**B. Artículo 70, fracción XXIV.**

1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), a través del oficio OIC-AEFCM/062/2019.
2. Órgano Interno de Control Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), a través del oficio OIC/115/TAI/051/2019.

**C. Artículo 70, fracción XXVIII.**

1. Órgano Interno de Control en Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), a través del oficio UAG/210/175/2019.

**D. Artículo 70, fracción XXXVI.**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI), a través del oficio OIC/347095/2019.
2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.1114.

**VI. Asuntos Generales.**

A continuación, el Presidente sometió a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1. Folio 0002700218619**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva de los 7 procedimientos de investigación tramitados por esta Secretaría, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso,

*A*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*





aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

**RIESGO REAL:** Los siete procedimientos iniciados por la Secretaría de la Función Pública se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de la solicitud todavía no se emite una Resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función

4

Handwritten signature or mark in blue ink.





Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentra en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamenta/es del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

#### A.2. Folio 0002700250719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE del expediente administrativo de la **auditoría 3/2018**, en términos del artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el proporcionar información del expediente de la auditoría 3/2018 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Igualmente se puede perturbar la propia integración del expediente de la auditoría 3/2018, ya que el seguimiento de observaciones se refiere a la promoción y verificación que el Área de Auditoría Interna del OIC debe efectuar para asegurar que las unidades auditadas de las instituciones públicas, en el caso que nos ocupa PENSIONISSSTE, atiendan en tiempo y forma las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones determinadas por las unidades auditoras de la SFP y las diversas instancias externas de fiscalización; es por ello que el seguimiento de observaciones no constituye un nuevo acto de fiscalización, ya que se trata de una etapa más dentro de las auditorías, por lo que no deben generarse nuevas observaciones, ni replantearse las ya determinadas. Es por ello, que de otorgar acceso al expediente que nos ocupa, se darían a



conocer las 05 (cinco) observaciones detectadas en PENSIONISSSTE, afectando el sentido de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora en el seguimiento y atención del cumplimiento de las recomendaciones realizadas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público general de que se difunda, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar la debida conducción del mismo, al no haber una determinación definitiva que resuelva sobre las observaciones detectadas, y se estarían revelando datos como nombres de servidores públicos involucrados; por tanto, si llegan a enterarse de las observaciones en su contra podría afectar posteriormente la indagatoria que se lleve a cabo, generando juicios de valor adicionales a los de esta Autoridad, mismos que podrían provocar que se tome una decisión errónea.

Por las razones antes mencionadas, es que se determina solicitar la reserva por un periodo de un año, es decir, del 3 de julio de 2019 al 3 de julio de 2020, ya que en dicho lapso de tiempo, esta Autoridad considera que podría contar con todos los elementos para concluir la auditoría en comento.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada al volverse vulnerable y poco objetiva la auditoría que se practica al PENSIONISSSTE, provocando en ella posibles vicios dentro de la integración y conclusión de la auditoría 3/2018.

### A.3. Folio 0002700250819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE del expediente administrativo de la **auditoría 3/2018**, en términos del artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el proporcionar información del expediente de la auditoría 3/2018 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Igualmente se puede perturbar la propia integración del expediente de la auditoría 3/2018, ya que el seguimiento de observaciones se refiere a la promoción y verificación que el Área de Auditoría Interna del OIC debe efectuar para asegurar que las unidades auditadas de las instituciones públicas, en el caso que nos ocupa PENSIONISSSTE, atiendan en tiempo y forma las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones determinadas por las unidades auditoras de la SFP y las diversas instancias





externas de fiscalización; es por ello que el seguimiento de observaciones no constituye un nuevo acto de fiscalización, ya que se trata de una etapa más dentro de las auditorías, por lo que no deben generarse nuevas observaciones, ni replantearse las ya determinadas. Es por ello, que de otorgar acceso al expediente que nos ocupa, se darían a conocer las 05 (cinco) observaciones detectadas en PENSIONISSSTE, afectando el sentido de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora en el seguimiento y atención del cumplimiento de las recomendaciones realizadas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación sobre el interés público general de que se difunda, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar la debida conducción del mismo, al no haber una determinación definitiva que resuelva sobre las observaciones detectadas, y se estarían revelando datos como nombres de servidores públicos involucrados; por tanto, si llegan a enterarse de las observaciones en su contra podría afectar posteriormente la indagatoria que se lleve a cabo, generando juicios de valor adicionales a los de esta Autoridad, mismos que podrían provocar que se tome una decisión errónea.

Por las razones antes mencionadas, es que se determina solicitar la reserva por un periodo de un año, es decir, del 3 de julio de 2019 al 3 de julio de 2020, ya que en dicho lapso de tiempo, esta Autoridad considera que podría contar con todos los elementos para concluir la auditoría en comento.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, al clasificar como reservada la información solicitada por el peticionario, evidenciamos que su publicación hará más daño que el beneficio social de ser publicada al volverse vulnerable y poco objetiva la auditoría que se practica al PENSIONISSSTE, provocando en ella posibles vicios dentro de la integración y conclusión de la auditoría 3/2018.

**A.4. Folio 0002700257419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (OIC-CONAMED), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAMED del expediente **DE/039/2018/CNMD**, así como de la **Auditoría 01/2019**, en términos del artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme las siguientes pruebas de daño:

**Expediente DE/039/2018/CNMD**

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Ya que, la divulgación de información contenida dentro del expediente de investigación que aún no cuenta con un acuerdo de conclusión, causará daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.

2

Handwritten signature

Handwritten signature



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio en el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue el procedimiento de investigación, ya que aún restan etapas del procedimiento en las que se puede aún determinar si son o no presuntos responsables, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se puedan alterar o modificar las líneas de investigación que se siguen en el caso, las cuales son de suma importancia para acreditar o no la conducta irregular que se imputa, ya que el difundir la información, anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de verificación, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

#### Auditoría 01/2019:

- I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Ya que, la divulgación de información contenida dentro del expediente de Auditoría 01/2019 que aún no cuenta con una conclusión, causará daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información podría entorpecer las etapas procesales necesarias para el debido análisis y estudio del caso, lo que causaría que no se pudiera contar con todos los elementos para emitir el acuerdo que en derecho corresponda.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causará un serio perjuicio en el derecho al honor de los servidores públicos involucrados en la atención y en su caso solventación de los hallazgos y/u observaciones que puedan determinarse, ya que aún restan etapas del procedimiento en las que se puede aún determinar si existen o no presuntos responsables, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. evelaci3n de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se puedan alterar o modificar las acciones de verificación así como la atención de las mismas, las cuales son de suma importancia para acreditar o no la existencia de una conducta irregular en el quehacer institucional, ya que el difundir la información, anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales de verificación, cancelando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

4





**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700251619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP, DGI y DGRSP respecto del pronunciamiento del nombre del servidor público, toda vez que dar a conocer información que se asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a *priori* por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2. Folio 0002700252919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.26.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del pronunciamiento de los nombres de los servidores públicos, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1. Folio 0002700245019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México (OIC-GACM), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-GACM respecto de los datos consistentes en domicilio particular y número de folio de clave de elector de credencial para votar, conforme el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las **cuatro actas de entrega-recepción** solicitadas por el peticionario, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.2. Folio 0002700252619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (OIC-SESNA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-SESNA respecto de los datos consistentes en nombre de personas físicas (denunciantes y/o terceros), correo electrónico particular, nombre y cargo de servidor público

2

1

1



investigado, RFC, hechos investigados y número de teléfono fijo y/o celular. Lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC- SESNA respecto de nombre, logo, dirección, teléfono, correo electrónico de persona moral, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **152 correos electrónicos** solicitados por el peticionario, con la finalidad de enviar al particular la información por medio de correo electrónico en varios bloques, ya que superan la capacidad de la PNT.

### C.3. Folio 0002700252719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (OIC-SESNA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SESNA respecto de los datos consistentes en: nombre de personas físicas (denunciantes, terceros), correo particular, nombre y cargo de servidor público investigado, RFC, hechos investigados y número de teléfono fijo y/o celular. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SESNA respecto del nombre y correo electrónico de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de los **70 correos electrónicos** solicitados por el peticionario, con la finalidad de enviar al particular la información por medio de correo electrónico en varios bloques, ya que superan la capacidad de la PNT.

### C.4. Folio 0002700264019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de los datos consistentes en: correo electrónico personal, número de teléfono fijo y celular, nacionalidad, lugar de nacimiento (origen), fecha de nacimiento, estado civil, cartilla militar, RFC, CURP, domicilio de particular(es), nombre de particular(es) o tercero(s), fotografía (de servidores públicos), edad, promedio trayectoria académica, firma o rúbrica de particulares, credencial para votar (número de credencial para votar -ocr-), matrícula del servicio militar, género, características físicas, información relativa al estado de salud, vida familiar, número de seguridad social y religión. Lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que teste los datos que den cuenta de las actividades que los servidores públicos realizan con calidad de particulares.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que teste de forma homogénea los datos consistentes en el nombre de particulares o terceros y número de teléfono celular.

Por lo anterior, se solicita que solvente las instrucciones señaladas a más tardar el viernes 9 de agosto, antes de las 16:00 hrs.





**D Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la incompetencia para dar respuesta.**

**D.1. Folio 0002700260319,**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**D.2. Folio 0002700261419,**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.2.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**D.3. Folio 0002700262319,**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.3.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**D.4. Folio 0002700275019,**

Derivado del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.4.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

**TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a resoluciones del INAI.**

**1. RRD-RCRA 0747/18 BIS, folio 0002700179318**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) que da cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión RD-RCRA 0747/18 BIS, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.1.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de los datos consistentes en nombre y cargo de los denunciados, nombre del denunciante y oficios suscritos por los denunciados.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente **2018/SAT/DE775** con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**2. RRA 3354/19, folio 0002700090719**

Derivado del análisis a la resolución recaída al Recurso de Revisión RD-RCRA 3354/19, así como al

A

Handwritten signature



marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.2.ORD.31.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la incompetencia invocada por esta Secretaría para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

#### **IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

- A.1. Folio 0002700243519
- A.2. Folio 0002700243619
- A.3. Folio 0002700243719
- A.4. Folio 0002700243819
- A.5. Folio 0002700244219
- A.6. Folio 0002700244419
- A.7. Folio 0002700244819
- A.8. Folio 0002700246219
- A.9. Folio 0002700247119
- A.10. Folio 0002700248619

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XI**

##### **A.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), oficio 510/DGRH/DICP/096/2019**

A través del oficio 510/DGRH/DICP/096/2019, la DGRH solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos:

- PSH-001-2019
- PSH-002-2019
- PSH-003-2019
- PSH-004-2019
- PSH-005-2019
- PSH-006-2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGRH, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de la nacionalidad, RFC, cartilla militar y domicilio particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.





Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGRH.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXIV.**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), oficio OIC-AEFCM/062/2019**

A través del oficio OIC-AEFCM/062/2019, el OIC-AEFCM solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia, respecto de las siguientes auditorías:

- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 04/2015
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 09/2015
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 13/2015
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 17/2015
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 02/2017
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 04/2017
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 08/2017
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 12/2017
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 16/2017
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 04/2018
- AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO 07/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-AEFCM, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.I.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes(RFC), número de Expediente (Compranet), derechos de autor sobre una obra literaria. (nombre de obra literaria), nombre y domicilio de particulares (proveedores) (representantes legales), número de escritura pública, nombramiento (servidores públicos), número de licencia médica, cédula profesional (servidores públicos terceros), número de plaza, nombre de institución educativa (que pueda afectar su buen nombre), clave del Centro de Trabajo (CCT), acuerdo de autorización y/o acuerdo de incorporación, acta del Ministerio Público (número de carpeta de investigación), numero de acta de defunción, número de expediente (investigación interna), numero de filiación, número de cuenta bancaria (particular), clave de credencial de elector, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de expediente en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDECA) y número de seguridad social (NSS). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación y/o razón social de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AEFCM.



## B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), oficio OIC/115/TAI/051/2019

A través del oficio OIC/115/TAI/051/2019, el OIC-STPS solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, respecto de las siguientes auditorías:

- Auditoría 1-2019, Informe Final de Observaciones
- Auditoría 3-2019, Informe Final de Observaciones
- Auditoría 5-2019, Informe Final de Observaciones

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-STPS, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.31.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de la razón social de persona moral en calidad de terceros, a efecto de clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-STPS a que teste nombre de servidores públicos terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud que podría vulnerarse su buen nombre.

Se **REVOCA** la clasificación invocada por el OIC-STPS del dato relativo al número de expediente (interno), en virtud ser un dato numérico que no hace identificable a ninguna persona.

Se **INSTRUYE** al OIC-STPS a que teste de manera homogénea los datos enunciados.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

## C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXVIII.

### C.1. Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), oficio UAG/210/175/2019

A través del oficio UAG/210/175/2019, la UAG solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia, respecto de los siguientes documentos:

- |               |               |               |               |
|---------------|---------------|---------------|---------------|
| • DC-105-2018 | • DC-136-2018 | • DC-167-2018 | • DC-323-2018 |
| • DC-106-2018 | • DC-137-2018 | • DC-168-2018 | • DC-324-2018 |
| • DC-107-2018 | • DC-138-2018 | • DC-170-2018 | • DC-325-2018 |
| • DC-108-2018 | • DC-139-2018 | • DC-172-2018 | • DC-326-2018 |
| • DC-109-2018 | • DC-140-2018 | • DC-173-2018 | • DC-387-2018 |
| • DC-110-2018 | • DC-141-2018 | • DC-174-2018 | • DC-388-2018 |
| • DC-111-2018 | • DC-142-2018 | • DC-175-2018 | • DC-389-2018 |
| • DC-112-2018 | • DC-143-2018 | • DC-176-2018 | • DC-390-2018 |
| • DC-113-2018 | • DC-144-2018 | • DC-177-2018 | • DC-391-2018 |
| • DC-114-2018 | • DC-145-2018 | • DC-178-2018 | • DC-392-2018 |
| • DC-115-2018 | • DC-146-2018 | • DC-179-2018 | • DC-393-2018 |
| • DC-116-2018 | • DC-147-2018 | • DC-181-2018 | • DC-398-2018 |





- DC-117-2018
- DC-118-2018
- DC-119-2018
- DC-120-2018
- DC-121-2018
- DC-122-2018
- DC-123-2018
- DC-124-2018
- DC-125-2018
- DC-126-2018
- DC-127-2018
- DC-128-2018
- DC-129-2018
- DC-130-2018
- DC-131-2018
- DC-132-2018
- DC-133-2018
- DC-134-2018
- DC-135-2018
- DC-148-2018
- DC-149-2018
- DC-150-2018
- DC-151-2018
- DC-152-2018
- DC-153-2018
- DC-154-2018
- DC-155-2018
- DC-156-2018
- DC-157-2018
- DC-158-2018
- DC-159-2018
- DC-160-2018
- DC-161-2018
- DC-162-2018
- DC-163-2018
- DC-164-2018
- DC-165-2018
- DC-166-2018
- DC-182-2018
- DC-183-2018
- DC-184-2018
- DC-287-2018
- DC-291-2018
- DC-308-2018
- DC-309-2018
- DC-310-2018
- DC-311-2018
- DC-313-2018
- DC-314-2018
- DC-315-2018
- DC-316-2018
- DC-317-2018
- DC-318-2018
- DC-319-2018
- DC-320-2018
- DC-321-2018
- DC-322-2018
- DC-399-2018
- DC-403-2018
- DC-404-2018
- DC-410-2018
- DC-411-2018
- DC-412-2018
- DC-413-2018
- DC-418-2018
- DC-434-2018
- DC-435-2018
- DC-456-2018
- DC-521-2018
- DC-522-2018
- DC-523-2018
- DC-524-2018
- OS 95-2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAG, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio particular, número de teléfono particular y correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** a la UAG a que se clasifique como confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAG.

#### **D. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI**

##### **D.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblo Indígenas (OIC-INPI), oficio OIC/347095/2019**

A través del oficio OIC/347095/2019, el OIC-INPI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal en la materia, respecto de los siguientes documentos:

- INCONFORMIDAD 09/2017
- INCONFORMIDAD 10/2017
- INCONFORMIDAD 13/2017
- INCONFORMIDAD 14/2017
- INCONFORMIDAD 15/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INPI, se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN V.D.1.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o terceros(s) y cédula profesional, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto de la denominación o razón social de la persona moral promovente, participación societaria y nombre de socios contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto de Profesión u Ocupación, debido a que no es un dato que haga a una persona identificable.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INPI.

#### **D.2. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.1114**

A través del oficio 110.4.1114, la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal en la materia, respecto de los siguientes documentos:

- RR/004/SE/2018
- RR/005/SS/2018
- RRA/009/RAN/2018 Y SU ACUMULADO RR/010/RAN/2018
- RR/011/PROFEDET/2018
- RR/012/SEDESOL/2018
- RRA/013/CNSF/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.D.2.ORD.31.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre del recurrente y nombre de tercero interesado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación del número de folio del concurso para ocupar un puesto y número de folio asignado al recurrente y tercero interesado a ocupar un puesto, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:50 horas del día 6 de agosto de 2019.





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité.